



Firmado digitalmente por PAREDES SAN ROMAN Felipe Andres FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.04.2025 14:37:35 -05:00

Jesús María, 02 de Abril del 2025

RESOLUCION N° 000105-2025-DNROP/JNE

VISTOS, el escrito de tacha presentado con fecha 21 de marzo de 2025, por el ciudadano Armando Martín Barrantes Martínez contra la solicitud de inscripción del partido político "UP UNIDAD POPULAR", subsanado con fecha 27 de marzo de 2025, y el escrito de absolución de tacha presentado por el ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, personero legal titular de la referida organización política, con fecha 31 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 de julio de 2024, el ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, personero legal titular del partido político "UP UNIDAD POPULAR", solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP y JNE, respectivamente) la inscripción de la referida organización política, adjuntando para tal efecto los requisitos legales exigidos de acuerdo a Ley.

2. Dicha solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 325-2019-JNE (en adelante, el Reglamento), aplicable al presente caso, y en tal virtud, luego de formularse observaciones y su subsanación, la DNROP emitió el Oficio N° 779-2025-DNROP/JNE, de fecha 12 de marzo de 2025, mediante el cual notificó a la referida organización política la síntesis de su solicitud de inscripción, para su publicación en el diario oficial El Peruano. Así, con fecha 16 de marzo de 2025, se publicó en dicho diario la síntesis de la solicitud de inscripción; por tanto, de conformidad con el artículo 10° de la LOP, la tacha podía interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la referida publicación.

3. Producto de ello, con fecha 21 de marzo de 2025, el ciudadano Armando Martín Barrantes Martínez interpuso tacha en contra de la inscripción del partido político "UP UNIDAD POPULAR"; la misma que fue subsanada con fecha 27 de marzo de 2025; por ello, con fecha 28 de marzo de 2025, en aplicación de los artículos 10° de la LOP, 72° y 73° del Reglamento, se citó a las partes mediante los Oficios N° 947 y 948-2025-DNROP/JNE a una audiencia que fue programada para el 31 de marzo de 2025 a las 15:30 horas en donde el opositor y la organización política en proceso de inscripción podrían sustentar sus argumentos. La referida citación fue notificada a las casillas electrónicas de las partes con fecha 28 de marzo de 2025.

4. Con fecha 31 de marzo de 2025, el referido personero legal presentó un escrito absolviendo el escrito de tachas que se interpusiera en contra de la organización política a la que representa.

AUDIENCIA DE TACHAS:

5. En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia de tachas, la misma que contó con la asistencia de ambas partes, según puede advertirse a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: XVCERJJ





ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHANTE:

6. El tachante sustentó su tacha, en resumen, en que el partido político UP UNIDAD POPULAR se encuentra liderado por el ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, quien habría expresado públicamente la frase *"hay que quemar la constitución del 93"*, quien, además, defiende al ciudadano Aníbal Torres Vásquez, y que la ideología que persigue en representación del mencionado partido político encuentra concordancia con el contenido del artículo 14° de la LOP, por lo cual debería alcanzarle los efectos de la Sentencia del Proceso Especial N° 19714-2024, referida a la declaratoria de ilegalidad del partido político Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHADA:

7. El partido político tachado indicó en la audiencia y en su escrito de absolución de tacha presentado con fecha 31 de marzo de 2025, lo siguiente:

   a) Que, el ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo no es presidente ni líder del partido político UP UNIDAD POPULAR, en tanto y en cuanto solo actúa como personero legal titular y representante legal de la referida organización política.

   b) Que, se ha descontextualizado la frase en cuestión ya que, según refiere, esta se mencionó como un acto simbólico, sin que ello implique incitación alguna a la violencia.

   c) Que, el patrocinio ejercido en favor del ciudadano Aníbal Torres Vásquez responde a su ejercicio profesional, y no tiene relación alguna con el partido político.

   d) Que, la ideología del partido político UP UNIDAD POPULAR no se encuentra dentro de los alcances del artículo 14° de la LOP, no siendo de alcance la referida Sentencia del Proceso Especial N° 19714-2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: XVCERJJ



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Plazo de interposición de la tacha:

8. Es necesario tomar en consideración lo establecido en el 4to párrafo del artículo 10° de la LOP, el cual establece que:

> *"La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha". [Subrayado agregado]*

9. Cabe señalar, que dicho dispositivo legal fue recogido por el artículo 68° del Reglamento del ROP, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 68°. - Plazo para tachar***
> *La tacha se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de efectuarse dos (2) publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del presente Reglamento, el plazo para su presentación vence al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación."*

10. Siendo ello así, es necesario señalar que la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción del partido político "UP UNIDAD POPULAR" se efectuó en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2025, según se aprecia a continuación:

2 BOLETÍN OFICIAL — EL PERUANO | Lima, domingo 16 de marzo de 2025

DNROP — JNE

SÍNTESIS

La Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento del artículo 10° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 y el artículo 64° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0325-2019-JNE, vigente para el presente trámite de inscripción, pone en conocimiento de la ciudadanía que mediante escrito presentado con fecha 11 de julio de 2024, el ciudadano Dubert Apolinar Rodríguez Tinea, personero legal titular del partido político UP UNIDAD POPULAR, solicita la inscripción de la referida organización política en el Registro de Organizaciones Políticas. Para ello ha acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° de la referida Ley, cuya síntesis es la siguiente:

Denominación: UP UNIDAD POPULAR

Ámbito territorial de participación electoral: Nacional

Símbolo: Es representado por las letras "UP", la letra "U" en mayúscula es de color rojo y la letra "P" en mayúscula es de color verde, en la parte baja se lee la palabra "UNIDAD" en mayúscula de color rojo y debajo de esta la palabra "POPULAR" en mayúscula de color rojo, tal como se aprecia a continuación:

UP UNIDAD POPULAR

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección	N° Afiliados
14	CAJAMARCA	CHOTA	CHOTA	PASEO LA RINCONADA S/N	[illegible]
15	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CONTUMAZA	JR. MELGAR N° 717	[illegible]
16	CAJAMARCA	CUTERVO	CUTERVO	JR. COMERCIO N° 1309	[illegible]
17	CAJAMARCA	HUALGAYOC	BAMBAMARCA	AV. RICARDO PALMA N° 618	73
18	CAJAMARCA	JAEN	JAEN	ALFREDO BASTOS N° 793	[illegible]
19	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN JOSE DE LOURDES	JR. CUSCO S/N	[illegible]
20	CAJAMARCA	SAN PABLO	SAN PABLO	JR. 7 ROMERO MZ. 53 LOTE 15	63
21	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	JR. BOLIVAR N° 541	67
22		CALLAO	VENTANILLA	MZ. C LOTE 8 AAHH LOS PINOS PE C.P	53
23	CUSCO	ANTA	ANCAHUASI	COMUNIDAD DE CHACA CACHA	61
24	CUSCO	CUSCO	SAN SEBASTIAN	APU LINACCAYRAA-8	[illegible]
25	HUANUCO	HUACAYBAMBA	PINRA	CALLE CAJAN LOTE 79, CAJAN	63
26	HUANUCO	MARAÑON	SANTA ROSA DE ALTO YANAJANCA	AV. PRINCIPAL YANAJANCA - NUEVO JAEN	[illegible]
27	ICA	CHINCHA	GROCIO PRADO	CALLE BAUTISTA S/N	[illegible]
28	ICA	ICA	ICA	CALLE BOLIVAR N° 371	77
29	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO	JR. TRUJILLO N° 157	78
30	LA LIBERTAD	CHEPEN	PACANGA	CALLE RICARDO PALMA N° 364 CENTRO POBLADO SAN JOSE DE MORO	[illegible]
31	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	CASCAS	CALLE PROGRESO N° 930	62
32	LA LIBERTAD	OTUZCO	OTUZCO	CALLE SAN ANTONIO N° 992	[illegible]
33	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	CALLE JUAN VELASCO ALVARADO S/N PROLONGACIÓN SUAREZ	77
34	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	JR. INDEPENDENCIA N° 341 INTERIOR 13 CENTRO	63
35	LA LIBERTAD	VIRU	CHAO	CALLE LOS ANGELES MZ. 21 LOTE 23 NUEVO CHAO II	69
36	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	CALLE EL TUMI N° 179	73
37	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	[illegible]	[illegible]

11. En ese orden de ideas, se concluye que la tacha fue presentada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la publicación, el 21 de marzo de 2025, por lo que corresponde analizarla, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por las partes y la legislación vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XVCERJJ**



Análisis de la tacha:

12. Como paso previo al análisis de las causales expuestas por la parte tachante, y que se resumen en el sexto considerando de la presente Resolución, debe tenerse presente que el artículo 10° de la LOP dispone lo siguiente:

> "*Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político.* ***Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley***". [Énfasis propio]

13. En igual sentido, el Artículo VI del Título Preliminar del Reglamento establece que la tacha es el medio legal a través del cual la ciudadanía puede oponerse a la inscripción de una organización política. La norma citada la define de la siguiente manera:

> "*Es la oposición a la inscripción de una organización política o modificación de partida electrónica basada* ***en el incumplimiento de la LOP*** *y que puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, luego de haberse publicado una síntesis. [Énfasis propio]*

14. Conforme se advierte, nuestra legislación ha establecido que toda tacha que se interponga en contra de la solicitud de inscripción de una organización política necesariamente debe sustentarse en la vulneración de las disposiciones establecidas en la propia LOP.

15. La parte tachante señala que la solicitud de inscripción del partido político UP UNIDAD POPULAR incumple el artículo 2° de la LOP, razón por la cual corresponde a esta Dirección verificar el contenido de dicho artículo y contrastarlo con la solicitud de inscripción, lo que permitirá corroborar, o no, lo argumentado por la parte opositora. A saber:

> "***Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos políticos***
> *Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:*
> *a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.*
> *b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.*
> *c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.*
> *d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.*
> *e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: XVCERJJ





asumir funciones públicas. Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero de 2016.
f) Participar en procesos electorales.
<u>g) Contribuir a la gobernabilidad del país.</u>
h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley."

16. Sobre el particular, la parte tachante sindica que la organización política cuya inscripción se pretende vulnera el contenido de dicho artículo, por cuanto el ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, -quien, según refiere, sería el líder de la organización política- habría llamado a la violencia pregonando la quema de la Constitución, que ejerce la defensa del ciudadano Aníbal Torres Vásquez, quien se encontraría procesado penalmente, y por lo tanto la ideología del partido político UP UNIDAD POPULAR sería contraria a la democracia y debería aplicársele el contenido del artículo 14° de la LOP.

17. Corresponde precisar en primer término que, revisada el acta fundacional de la organización política, así como el ideario allí contenido, no se advierten en ella principios, objetivos, fines, entre otros, que resulten contrarios al orden democrático, por lo que se concluye que, del tenor del acta fundacional del partido político, no existe vulneración a la vigencia del sistema democrático ni a su defensa, como se observa a continuación:

UP Unidad Popular es un partido político nacional de tendencia progresista que se propone unir a los peruanos y peruanas que, sin distinción de credo religioso, ideología, nacionalidad, cultura o clase social, buscan desplegar sus esfuerzos para: a) Promover el desarrollo nacional con independencia, b) El buen vivir para todos, c) La justicia social en favor de los sectores populares, d) El ejercicio de los auténticos postulados de la democracia y el estado de derecho, e) El integrarse a los mercados globales ejerciendo plena soberanía para defender nuestra identidad cultural y los recursos naturales esenciales, y f) Promover la solidaridad entre pueblos y países contra todo abuso de poder de cualquier potencia extranjera.

UP Unidad Popular propugna una economía mixta y pluralista, donde el mercado esté orientado a promover el buen vivir, el bien común, como consecuencia de una fuerte actividad privada emprendedora empresarial y una adecuada intervención no subsidiaria del Estado; donde no haya monopolios u oligopolios ni corruptores en la economía, obra o política pública; donde prime el trabajo digno con mejor salario y respeto a los derechos de los trabajadores; donde se fortalezca la autonomía de la justicia rondera o comunera y su noble papel de brindar seguridad a la comunidad frente a la delincuencia y la corrupción; donde los servicios de salud, educación, seguridad ciudadana, infraestructura vial, etc. dejen de ser ineficientes, corruptos y sólo negocios para el lucro desmedido; donde se afirme la igualdad de [illegible] oportunidades para hombres y mujeres [illegible] construya un modelo de vida alternativo al modelo egoísta y consumista propio de modelos neoliberales que convierten a los seres humanos en sólo [illegible] individualismo y a los bienes materiales.

UP Unidad Popular, en resumen, busca: a) Afirmar la Soberanía Nacional en lo Económico, Político y Cultural. b) Mejorar prioritariamente la calidad de vida de los sectores populares. c) Aplicar políticas públicas que prioricen la actividad agraria, seguridad alimentaria e industrialización del país. d) Defender los recursos genéticos y el medio ambiente. e) Promover el uso racional de los recursos naturales y mineros. f) Mejorar la calidad de atención en educación, tecnología, investigación, salud, seguridad ciudadana, conectividad vial y comunicacional. g) Hacer gestión pública descentralizada, efectiva, transparente y decente. h) Fortalecer los emprendimientos empresariales con el fin de ampliar y democratizar la generación de riqueza, reducir su alta concentración en unos pocos y lograr el desarrollo nacional. i) Respetar y fortalecer la identidad cultural, el idioma, costumbres, tradiciones y el entorno natural de los diversos pueblos o etnias del país y, j) Afirmar la paridad política, la dualidad armónica complementaria de varón-mujer, para fortalecer la democracia peruana.

UP Unidad Popular precisa, finalmente, que no asume una ideología o creencia política única, aunque sus afiliados sí pueden tenerlas y exponerlas. Sin embargo, sobre la base del respeto por el otro y por la diferencia, todos tenemos el deber de asumir este ideario al momento de desplegar el trabajo técnico-político y, sobre la base de él, con sus ideas, principios, valores y objetivos, hacer pedagogía y activismo político para construir e implementar el programa y los planes de gobierno del partido.

PRINCIPIOS

a. Respeto al pluralismo político y económico para la transformación política, económica y social del Perú, con la participación consciente de los trabajadores y profesionales del campo y la ciudad, de intelectuales, de jóvenes y de empresarios identificados con los intereses nacionales.

b. Respeto a la identidad pluricultural de los diferentes pueblos o etnias existentes en el país, promoviendo su participación activa y directa en las instituciones y niveles de gobierno.

c. Defensa de la soberanía nacional, la integración latinoamericana y del Caribe, la solidaridad internacional y la libre determinación de los pueblos.

d. Respeto de los derechos fundamentales de la persona y los derechos humanos.

e. Autonomía para fortalecer la institución partidaria con la práctica de valores, las experiencias de lucha y gobernanza y considerando los principios organizativos: la razón hace la unión y la unión hace la fuerza, partir de la realidad para conocerla y transformarla, practicar la crítica constructiva y la autocrítica honesta, respetar los acuerdos adoptados por unanimidad o mayoría, superar en todo análisis o investigación los tres vicios: lo subjetivo, lo superficial y lo unilateral y promover el trabajo prioritario de la dirección con las bases sobre capacitación, sistematización de experiencias y consulta.

f. Independencia política en la propuesta de planes, proyectos y programas, auto sostenimiento económico, así como en las decisiones sobre la situación política nacional e internacional.

OBJETIVOS

a. Forjar un nuevo Estado que garantice los derechos humanos, la justicia social, los servicios sociales básicos, la seguridad jurídica para toda forma de inversión, la participación democrática del pueblo, la diversidad cultural y la armonía con la naturaleza, en el marco de una sociedad orientada al buen vivir para todos.

b. Promover una política de desarrollo nacional de mediano y largo alcance con una economía mixta y plural, donde se respete la propiedad del Estado, la propiedad privada, la propiedad cooperativa, colectiva, autogestionaria y toda forma de propiedad, conforme a la Constitución o una nueva Constitución que sea obtenida dentro del marco de la ley.

c. Defender los derechos humanos de todos los ciudadanos, sin distinción de etnia, género, religión, condición económica, ideas políticas y orientación sexual. Eje que es el respeto a la dignidad humana, fundamental para la construcción de una sociedad justa, solidaria y equitativa.

d. Reservar para el Estado parte de los recursos naturales estratégicos, como el gas, petróleo, litio, acuíferos, cabeceras de cuenca y páramos para el bienestar de toda la población.

e. Fortalecer en lo orgánico y programático a nuestro partido en todos los niveles sociales para el cambio de la política pública mediante propuestas que no deben ser "calco ni copia" de algún país extranjero, sino "creación heroica" de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XVCERJJ**





18. Ahora bien, y atendiendo a los cuestionamientos vertidos por la parte tachante sobre el rol que ejerce el ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo al interior de la organización política, aquella objeta las declaraciones vertidas por dicho ciudadano así como su actividad profesional, las cuales se encuentran consignadas en el considerando 6 del presente.

19. Sobre el particular, cabe preguntarse si esta Dirección tiene la competencia legalmente reconocida de valorar dichas declaraciones, así como valorar el ejercicio profesional del ciudadano Duberli Apolinar Rodríguez Tineo.

20. Como se sustentará a continuación, la valoración de dichas declaraciones y de la actividad profesional del ciudadano en cuestión, excede las atribuciones normativamente asignadas a esta Dirección que, tiene como una de sus principales funciones, la inscripción de las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la LOP, el Reglamento y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo señala el artículo 6° del Reglamento, razón por la cual dicho extremo de la tacha deviene en improcedente.

21. En ese orden de ideas, se impone tener presente el alcance de las labores registrales realizadas por esta Dirección definido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2025, que confirmó la declaración judicial de ilegalidad de la organización política "Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros" contenida en la apelación N° 4407-2024. En los considerandos 17° y 49° de dicha sentencia de vista, la Corte Suprema sostiene:

> ***"DÉCIMO SÉPTIMO.-*** *En este sentido, el procedimiento de inscripción de la organización política seguido ante el Jurado Nacional de Elecciones - en el que como ya se ha señalado, se verifica únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma - no tiene relación alguna con la controversia discutida en este proceso, considerando que el análisis de fondo es determinar si la organización política efectivamente realizó actividades contrarias a los principios democráticos y declarar su ilegalidad; hechos sobre los cuales el ente electoral no tiene ninguna responsabilidad u obligación. No tiene una situación jurídica de ventaja o desventaja que alegar en el proceso.*
>
> ***CUADRAGÉSIMO NOVENO.-*** *Al respecto, como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, al realizar la inscripción de una organización política, el Jurado Nacional de Elecciones verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley de Organizaciones Políticas, por lo que si bien la tacha se declaró infundada, dicha resolución fue posteriormente confirmada por el Pleno del JNE; sin embargo, esto no puede ser óbice para que el Fiscal de la Nación, conforme a la legitimidad extraordinaria que le otorga el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, interponga la solicitud de declaración de ilegalidad de una organización política, ya que el análisis realizado por el Jurado*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: XVCERJJ





Nacional de Elecciones no se encuentra enmarcado a lo establecido en el artículo 14 ya citado, que contempla los verbos y actos tipificados que deben cumplirse para que se declare la ilegalidad del partido político. Su origen es distinto, es la protección del sistema democrático ante conductas que vulneran las libertades y derechos fundamentales que conforman, precisamente, el propio sistema, a comparación de lo revisado en sede administrativa electoral."

22. Por lo expuesto, y respecto al proceso de inscripción del partido político UP UNIDAD POPULAR, se debe señalar que dicha organización política adjuntó a su solicitud de inscripción los requisitos señalados en la LOP y el Reglamento, pues presentó un padrón con los afiliados exigidos por ley, la constitución de comités provinciales con un mínimo de 50 afiliados cada una, cuyas firmas fueron verificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y cuya dirección y funcionamiento fueron verificados por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE, adicionalmente presentó el acta de fundación con la visión, conteniendo esta los objetivos y fines, así como el estatuto y reglamento electoral partidario, de modo tal que, al verificarse el cumplimento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, se procedió a la entrega de la síntesis de la solicitud de inscripción a la organización política, etapa en la que se encuentra en la actualidad.

23. Por los fundamentos expuestos, al haberse determinado que no existe infracción o incumplimiento del artículo 2° de la LOP, le corresponde a la DNROP declarar improcedente la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción del partido político UP UNIDAD POPULAR.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** la tacha interpuesta por el ciudadano Armando Martín Barrantes Martínez contra la solicitud de inscripción del partido político "UP UNIDAD POPULAR".

Artículo Segundo. - Continuar con el procedimiento de inscripción solicitado por el partido político "UP UNIDAD POPULAR" en vías de inscripción, una vez que la presente resolución quede firme.

Artículo Tercero. - Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

--------Firmado digitalmente por--------
FELIPE PAREDES SAN ROMÁN
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
Jurado Nacional de Elecciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XVCERJJ**

